

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 238.

Al encargarme en este día del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme, me envanece la esperanza de poder merecer el aprecio y simpatías de sus habitantes, que és la satisfacción mas grata y consoladora para quien posee sentimientos generosos y nobles. Apartada algun tanto, pues, la atención de las cosas políticas, á medida que se ha consolidado el orden interior en el Estado, preciso y conveniente es de suyo dedicarse con afán á promover los intereses materiales de los pueblos que constituyen la verdadera riqueza pública y son el cimiento robusto de su prosperidad. En tiempo alguno se ha visto en su mejor situación este país, que merced al celo y previsión del Gobierno de S. M. disfrutará de los inmensos beneficios que debe proporcionarle la construcción que se está realizando de las líneas del ferrocarril; si alentados con esta idea no se plantean aquellas mejoras que aconsejan los adelantos en la agricultura, si no se fomenta la industria, y el movimiento mercantil reemplaza á la vida pasiva de hoy, serán quiméricos é infructuosos todos aquellos sacrificios. Mis mayores deseos se dirigirán siempre á procurar dentro de la esfera de mis atribuciones, todo cuanto pueda contribuir al bienestar y á la prosperidad de un país que está llamado á ser rico y floreciente por que á ello le ayudan su situación y sus condiciones favorecidas por el espíritu progresivo de la época. No siendo posible desconocer

la influencia tan grande que ejerce sobre las costumbres públicas el buen estado de la enseñanza primaria, base y fundamento de la educación, consagraré desde luego parte de mis cuidados á inspeccionar las escuelas, pues no de otro modo es posible apereibirse de los adelantos en ramo tan importante. Los establecimientos de Caridad y Beneficencia que por tantos títulos merecen la solicitud de la autoridad encargada de protegerlos, no pueden por fin pasar para mí en olvido, si he de llenar cumplidamente los deberes que me tiene impuestos el Gobierno de S. M. Albacete 20 de Octubre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 259.

El Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Chinchilla, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

» Constituido este Juzgado en la mañana de ayer en el Ballejo de la Calera, inmediato á la aldea de Horoa término de esta Ciudad, fué descubierto y hallado junto á una mata, el cadáver de un hombre desnudo, y cubierto de atocha, con catorce golpes dados con arma blanca al parecer en la cara, cuello y cabeza, cuyas señas personales y de los efectos hallados á la inmediación, son los que se describen en la adjunta nota. Hasta este momento, no ha podido ser identificada la persona de dicho cadáver, ni se sabe con exactitud el día en que se perpetró tan atroz delito, que debió ser del doce á el quince del corriente, segun las probabilidades que hasta el día aparecen. En su virtud, he acordado dirigirme á V. S. para que se sirva mandar por medio del Boletín oficial á los Alcaldes y demás dependientes de su Au-

toridad, in laguen en sus respectivas poblaciones, si ha faltado algun hombre de las señas que se describen, con las demas diligencias conducentes à la averiguacion de los autores de dicho crimen ignorados hasta hoy; poniendo en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus averiguaciones, para que sirva de base y luz en el sumario que instruyo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo à los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad cumplan con cuanto se ordena en la preinserta comunicacion. Albacete 19 de Octubre de 1852. — E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

Señas personales.

Estatura dos varas, edad como unos 40 años, regularmente nutrido y grueso, pelo negro con algunas canas principalmente sobre la frente, nariz bastante chata, ojos azules, barba poblada y sin patillas, recién afeitado, color moreno, le faltan tres dientes incisivos de la mandíbula superior.

Efectos hallados en la inmediacion del cadáver.

Un pantalon de paño de mezola, azulado, un pañuelo de hierbas azul, unos alpargates de los que hacen por Murcia con vetas blancas; y un garrote de almez nuevo con vuelta abierta de una vara y algo mas de largo; cuyo cadáver se encontró con catorce heridas en la cabeza, cara, cuello y vientre.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

(Concluye la circular empezada en el número anterior.)

2.^a Obtenida como apetezco para que no se deje de incluir ningún contribuyente que corresponda comprender, estudiarán los Sres. Alcaldes la clase en que deba cada uno colocarse, y este estudio lo demostrarán como en una especie de borrador de matrícula, pues que es el modo de que adquieran un conocimiento previo à su egecucion que les ponga à salvo, ya de los sofismas que se interponen por las clases agremiadas para favorecerse alguno de sus individuos, ya en todas para no comprenderse en la tarifa y clase donde propiamente deben colocarse. De este modo evitarán tambien los Señores Alcaldes los perjuicios que puedan seguirse à sus intereses porque los agentes hallen en las matrículas defraudaciones de cualquier género, defraudaciones que no pueden de menos de conocer la Oficina por sus antecedentes y comparando los pueblos comprobados con los que no lo están, pues que esa comparacion puede ser exacta, mediante à que entre aquellos pueblos comprobados, los hay de todas categorías.

3.^a Autorizados los Alcaldes para el nombramiento de Peritos clasificadores, cuidarán de que esta eleccion recaiga en las personas que reuniendo los requisitos de la instruccion de 20 de Julio de 1850, sean capaces é imparciales en los tendido dichos Señores Alcaldes que cuando estos peritos faltan al desempeño de su cometido tie-

nen las facultades de imponerles una multa de 100 à 1000 rs.

4.^a Se procurará cuidadosamente que los términos de reclamaciones que establece la Ley se anuncien lo mas públicamente posible ya por pregones, ya por edictos en todos los sitios públicos, en términos de que no pueda presentarse reclamaciones atendibles que obstruya la aprobacion de las matrículas y por consiguiente entorpezcan la cobranza.

5.^a No porque la disposicion 16 del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 y el art. 20 de la instruccion de 20 del mismo mes, prevengan que los trabajos de la matrícula general deben empezar desde 1.^o de Noviembre y concluir en 15 de Enero del año à que pertenece, esta Administracion convencida de la poca entidad de la industria en los pueblos de esta provincia y de la facilidad que ofrece por tanto la egecucion de este servicio, espera del celo de los Señores Alcaldes que para el 30 de Noviembre tengan en esta Administracion sus matrículas respectivas para que la Oficina teniendo tiempo suficiente pueda examinarlas como se previene en el art. 22 de dicha instruccion y se propone en la 1.^a prevencion de esta circular con relacion al subsidio, lo cual conduce à que los trabajos que sean reparados por esta Oficina y deban rectificarse, puedan quedar concluidos antes del 15 de Enero, último plazo de la Ley.

6.^a Algunos Señores Alcaldes han remitido las matrículas sin acompañar las declaraciones de los inscriptos ni sus clasificaciones, notándose particularmente esta falta de declaraciones y clasificacion al remitir las adiciones que no son otra cosa que una matrícula adicional. Tambien al dar cuenta de las bajas no acompañan los expedientes ó reclamaciones que las producen y justifican; y por tanto espero que las matrículas primitivas del año y sus adiciones vengán siempre justificadas con las declaraciones respectivas à los contribuyentes comprendidos en ellas y sus clasificaciones conforme à instruccion; así como las bajas con los expedientes ó reclamaciones que las producen.

7.^a Demarcadas clara y distintamente en las demas disposiciones del Real decreto é instruccion citada, la manera de proceder en estos trabajos, la Administracion no necesita añadir nada à ella, solo sí recomendar como recomienda el mas exacto cumplimiento, advirtiendo que si hasta aqui haya podido haber tolerancia, en el dia no podrán menos de continuarse los procedimientos investigadores inaugurados en los pueblos que cito en el preámbulo respectivo à esta contribucion del subsidio, si faltando los Sres. Alcaldes à mis es-citaciones, se percibe la mas leve inexactitud ó defraudacion en la matrícula.

8.^a Las cantidades que espresen la cuota respectivas à cada contribuyente y sumas totales se demostrarán bajo el sistema decimal recomendado por las leyes, lo cual se reduce à espresar los reales como antes y los mrs. representados por céntimos de real ó lo que es decir las fracciones ó quebrados de real son céntimos que es tanto como un real dividido en 100 partes.

Por último, espero de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no darán lugar con inexactitudes à que el Gobierno vea un déficit en

esta contribucion poniendo á la vez á la oficina en el caso de que para persuadirse de él apele á medios vejatorios como los apuntados y por consiguiente me prometo este servicio con su eficaz ayuda, levantando la matrícula á todo aquello de que sea susceptible en el círculo legal.

20 POR 100 DE PROPIOS.

Encargada esta Administracion por Real orden de 10 de Enero del presente año del ramo del 20 p.º de propios, pidió al Gobierno político de la provincia los antecedentes respectivos que le fueron entregados, y, en cumplimiento de dicha Real disposicion y órdenes posteriores de las Direcciones de Directas y Contabilidad, dirigióse desde luego á los Ayuntamientos en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 77, pidiendo las noticias á que ella hace referencia para metodizar la recaudacion y administracion de este ramo. También certificó los débitos que resultaban de años anteriores y se decretó ejecución contra los mismos Ayuntamientos, por que cargado en las cuentas de rentas públicas el importe de esos débitos, deber de la oficina era realizarlos.

Casi todas las corporaciones llenaron el primer extremo, esto es, remitieron los estados de sus fincas y certificaciones de trimestrales ingresos, y la recaudacion se facilitó por estas noticias, pues que por su naturaleza, convenidas, alejaban todo entorpecimiento; mas no así ocurrió respecto á la cobranza de los atrasos ó sea el segundo extremo, pues casi todas las corporaciones reclamaron de inexactitud en los cargos que se le hicieron, constituyéndose esta oficina en la situacion de no poder satisfacer al cargo que por dicho ramo se habia hecho. Por ello pues y siendo cada dia mas enojosa esa misma situacion, ya para esta Administracion, ya para los Ayuntamientos que por esta causa han sufrido y pueden sufrir vejaciones y molestias, es indispensable dictar una medida, base de resolución de todas las reclamaciones pendientes que, indicando los valores que hayan tenido en los diferentes años de que procede el débito con exactitud, eche también la resolución á todas las reclamaciones citadas, poniendo de manifiesto las verdaderas devengaciones por este ramo en cada pueblo y año que alegen á la vez cualquiera ocultacion que pueda existir en los que por esta causa no hayan reclamado. No es la medida que se propone la Administracion de mi cargo, un pensamiento suyo, es un pensamiento derivado de las instrucciones y reducido por tanto á ampliar el cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero citada á la justificacion de los atrasos que se suponen por el 20 p.º de propios exigiendo con tal fin certificaciones analogas, que comprobadas despues con las cuentas remitidas al Gobierno de provincia, constituya cada una de ellas en union con la reclamacion relativa y su informe en vista de esos antecedentes, el verdadero cargo de cada pueblo terminando de una vez entorpecimientos tan indefinidos.

Por tanto los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la provincia cumplán en el término de 10 dias bajo su mas estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes.

1.ª Conforme á las facultades que concede á

esta Administracion el artículo 4.º de dicha Real orden de 15 de Enero del presente, dichos Señores Alcaldes remitirán á esta Oficina en el término marcado, una certificacion por cada año de que proceda el débito del 20 p.º que se presija en la adjunta nota de los valores que hayan tenido las fincas, censos etc. de los propios de sus respectivos pueblos, librada con referencia á las cuentas que hayan firmado, espresando si estas cuentas han merecido ó no la aprobacion del Gobierno de provincia.

2.ª También certificarán las partidas de data que por el concepto del 20 p.º se hayan satisfecho en las oficinas de provincia y resulten estampadas en dichas cuentas hasta las de 1851.

3.ª Estas certificaciones serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Señor Alcalde Presidente respectivo, quienes quedan responsables de su exactitud, que no podrá menos de hallarse en el exámen de las remitidas al Gobierno de la provincia al informar los expedientes.

4.ª En el caso de que algun Ayuntamiento no haya rendido aun alguna ó algunas cuentas á que debían referirse las certificaciones que se exigen en las prevenciones anteriores, las expedirán sin embargo con relacion á los antecedentes que deben existir, ya de los valores de propios por todos conceptos, ya de los pagos hechos á cuenta ó por el todo del arbitrio.

5.ª Los estados de fincas, que con arreglo á las circulares anteriores, se han recibido en esta oficina, vienen todos redactados de una manera inconveniente porque en unos no aparece la clasificacion de las fincas ni su cabida, ni en otros su importancia en fanegas de tierra, en todos, con raras escepciones, no se espresa la renta anual en la casilla titulada arrendamientos, en las de roturaciones y rozas el importe del producto de ellas en rs. vn.; de manera que no se sabe á cuanto ascienden los productos de propios de los pueblos que es el objeto; por lo que espere que en el mismo término de diez dias redacten de nuevo esos estados de fincas en términos, de que aparezca la clasificacion de los terrenos, su importancia total en fanegas, el importe de su arriendo anual ó sus productos y por pastos, y por roza ó por carboneos ú otros que no estén demarcados en el modelo, añadiendo donde los haya, una casilla para indicar el importe de los censos, espresando en las observaciones la duracion del contrato del arriendo en qué dia se devenga la renta y nombre del arrendatario y cualquiera otra circunstancia que conduzca al fin de saber cuanto producen anualmente los propios de los pueblos.

6.ª En las certificaciones trimestrales remitidas en el presente año, se nota que la contribucion bajada de los productos está en razon en exceso, prevengo que conforme á instrucción no debe exceder del 12 p.º y que se devolverá toda certificacion que no venga conforme á este legal precepto.

7.ª Las certificaciones de ingresos del tercer trimestre de este año han vencido y muy pocos son los pueblos que las han remitido, y me prometo también que dentro de dicho plazo han de estar en esta oficina.

8. Debiendo recapitularse á fin de año todos los productos de propios para deducir el 20 p.º que corresponde á la Hacienda; en vez de la certificacion de ingresos del 4.º trimestre, remitirán los Sres. Alcaldes una certificacion general de los productos del caudal de propios con las bajas de censos que tengan y las contribuciones respectivas al tipo legal del 12 p.º, demostrándolo todo como en las trimestrales y deduciendo el 20 p.º; de manera que esta certificacion venga absolutamente conforme con las cuentas que se hayan de remitir al Gobierno de la Provincia.

El cumplimiento de estas prevenciones interesa á los Ayuntamientos y á la Administracion socialista siempre de la buena cuenta y razon en bien de los pueblos, porque se halla persuadida de que esto facilita la realizacion de los deseos del Gobierno de recaudar sin vejaciones, y por ello no cree necesario añadir otra excitacion al celo de los Sres. Alcaldes á quienes se impone la obligacion de realizarlo; pero si contra mis esperanzas viere apatia en un servicio tan interesante, ademá de proponer una multa correspondiente, me veré en el sensible caso de egecutar á las corporaciones que resulten deudoras, para que el comisionado instruya las diligencias correspondientes; á cuyo fin y para que por su parte contribuyan á tan eficaz medida, los Sres. Alcaldes transcribirán esta circular á los Presidentes y Ayuntamientos del año, á que sea relativo el atraso que por los medios indicados trata la Administracion de comprobar con el fin de que espongan á esta oficina las causas de apatia que puedan existir en este servicio y acordar contra quien resulte culpable las medidas convenientes.

Entiéndase que el tipo del 12 p.º de contribucion es relativo al Tesoro, sin perjuicio de los recargos que haya en cada pueblo y deban afectar las rentas.

RECAUDACION.

Ya en Mayo de este año dirijió el Sr. Gobernador de la provincia de acuerdo con esta Administracion, la expresion de sus deseos á los pueblos de la misma. Dijo con su voz tan franca como cumplida, que la recaudacion era el primer deber de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, porque sus resultados son la prueba mas positiva de que la Administracion pública se regulariza en todos sus extremos, y recomendó con tal fin el cumplimiento de este servicio, ofreciendo consideracion á los que correspondieran á su voz, al paso que medidas coercitivas á los que se manifestasen sordos á ella. La experiencia ha hecho ver que uno y otro extremo fué cumplido: consideraciones y respetos hubo para los primeros no ejecutándolos y medidas vejatorias pero indispensables para los segundos.

Al encargarme de esta Administracion he visto ese sistema y sus resultados y encontrándolo en armonia con mis sentimientos, lo adopto como programa de mi conducta oficial en este ramo, manifestándolo así á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos para que correspondan á esta excitacion amistosa, evitando el extremo contrario, seguros de que inflexible por mi caracter y por necesi-

dades imperiosas de corresponder al Gobierno, no dejaré de cumplir lo que en dos palabras prometo. Consideraciones á los que cumplan con las exigencias del servicio público y medidas coercitivas con los que sordos á mi voz amiga, me coliquen en el caso extremo.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1852.—Eusebio Garcia.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

NOTA de los pueblos que han de remitir á la Administracion de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado las certificaciones sobre el 20 p.º de que habla la anterior circular, espresando el número de ellas y los años á que se han de referir.

Certificaciones por los años de

PUEBLOS.	1846	1847	1848	1849	1850	1851
Alcadozo.	»	»	»	2	»	»
Alcaraz.	»	2	»	2	»	»
Almansa.	2	»	2	»	2	»
Balsa de Ves.	»	»	2	»	»	»
Ballestero.	2	»	»	»	2	»
Barrax.	»	2	»	»	»	2
Bonillo.	»	»	2	2	2	2
Casas Ibañez,	»	»	2	2	»	»
Casas de Lázaro.	»	2	2	2	2	2
Casas de Ves.	2	»	»	»	2	»
Caudete.	»	»	»	2	2	»
Corral-Rubio.	»	»	2	»	»	»
Elche de la Sierra.	»	»	2	»	»	»
Ferez.	2	»	»	»	»	»
Fuente-álamo.	»	»	»	2	»	»
Fuen-albilla.	2	2	»	2	»	»
La Gineta.	2	2	2	2	2	2
Golosalvo.	2	»	2	»	»	»
Hellin y Agramon	2	»	2	2	»	2
La Herrera.	»	»	»	2	»	»
Yeste.	2	»	»	»	»	»
Lezuza.	2	»	»	2	2	2
Lictor.	2	»	»	»	2	»
Mahora.	2	»	»	»	»	2
Masegoso y Cilleruelo	»	2	»	»	»	2
Molinicos.	»	2	»	2	2	»
Munera.	2	»	»	»	2	2
Hoya-Gonzalo.	»	»	»	2	2	2
Ossa de Montiel.	2	»	»	2	»	»
Paterna.	»	2	2	2	2	2
Peñascosa.	»	»	2	»	2	»
Povedilla.	2	»	»	2	»	2
Pozo-hondo.	»	»	»	»	2	»
Riopar.	2	»	»	»	2	»
Robledo.	2	»	»	»	2	2
Salobre y Reolid.	2	»	2	2	2	2
Vianos.	»	»	2	2	2	2
Villamalea.	2	»	»	»	»	»
Villapalacios.	»	»	»	2	»	»
Villarrobledo.	»	»	2	2	2	»
Villaverde.	»	»	»	2	2	»
Viveros.	2	2	2	2	»	»

Las certificaciones que por cada año deben darse segun la circular son dos, una de valores y otra de abonos hechos por cuenta ó el todo del 20 p.º, por lo cual se señalan en cada año con el número 2.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLEB,
Calle de San Agustín núm. 17.